

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS.

Pagarán medio real por linea todos los que se quieran insertar en el BOLETIN, previa licencia del Sr. Gobernador.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la capital, un mes..... 8 rs.
Trimestre..... 30
Medio año..... 54
Un año..... 96
Fuera de ella, un mes..... 12

BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Albacete.



NUMERO 136.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

10 CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

RECTIFICACION

En el Boletin número 134 del 6 del corriente mes, circular núm. 502 donde dice: resultando vacantes *once* plazas de peones camineros, debe decir resultando vacantes *catorce* plazas de peones camineros.

Administracion principal de Hacienda pública.

Por Real orden fecha 6 del mes de Abril último se sirvió S. M. la Reina aprobar el repartimiento de los 43 millones de escudos que han de satisfacer las provincias del reino en el próximo año económico de 1867 á 1868 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. En la espresada Real orden se manifiesta que al fijarse los cupos provinciales entre

los municipios se respeten los que han regido en el corriente año económico de 66 á 67, salvas las alteraciones indispensables por causas de justificada minoracion de riqueza imponible, efecto de alguna comprobacion de agravio que hubiera sido aprobada por la Direccion General de Contribuciones.

Al comunicar el espresado centro directivo al Ilmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia la Real orden citada, le manifestó á la vez que el cupo que á aquella correspondia era el de 606,296 escudos. Una vez conocido el cupo que habia de servir de base á la derrama entre los distritos municipales, esta dependencia sometió el reparto á la Excm. Diputacion provincial que tuvo á bien aprobarle devolviéndole á esta oficina para los efectos oportunos en 29 de Abril último.

Acontinuacion se publica la derrama de los 606,296 escudos aprobada por la Excm. Diputacion provincial, con el aumento para completar el fondo supletorio, recargos provinciales y municipales autorizados, 3 por 100 de reparto y cobranza y demas conceptos comprendidos en el modelo número primero á que hace referencia la prevencion 17 de la Circular de la Direccion General de contribuciones fecha primero de Abril de 1867.

Constituidas en todos los pueblos de la provincia las juntas de peritos repartidores, y haciendo saber á los Ayuntamientos y á dichas corporaciones por el adjunto reparto la cifra á que han de sujetar el de cada localidad, ninguna duda ni vacilacion deberá observarse en este servicio; pero á fin de facilitarle aun mas, si es posible, se observarán las disposiciones siguientes.

1.ª Luego que los Ayuntamientos reciban esta Circular, convocarán sin pérdida de tiempo á las juntas provinciales, y de acuerdo ambas corporaciones procederá la segunda á formar el reparto en su localidad, distribu-

yendo el cupo, recargos y demas conceptos, con escrupulosa igualdad entre todos los contribuyentes.

2.ª A fin de evitar la perturbacion que ocasiona á los pueblos y á esta Dependencia el que los repartimientos no estén terminados en la época prevenida por instrucion, encargo muy particularmente á los Sres. Presidentes de Ayuntamiento que vigilen constantemente este servicio, dandome parte del dia en que la junta pericial empieza los trabajos de la derrama en el distrito.

3.ª La base que debe adoptarse para realizar la distribucion individual ha de girar necesariamente sobre la mayor riqueza que hasta ahora tengan consentida los pueblos ó les haya sido fijada anteriormente por la Administracion, á escepcion de aquellos que tengan aprobados sus nuevos amillaramientos con una riqueza liquida imponible bastante á encerrar dentro del 1,140 milésimas por 100 el cupo principal, por que hasta que no solo disponga la superioridad no pueden entrar á regir por su riqueza los que resulten en baja de la consentida en repartimientos anteriores.

4.ª En cumplimiento de lo prevenido en la regla anterior la Administracion debe manifestar que no admitirá ningun reparto que no gire sobre la base de la mayor riqueza consentida en los repartimientos, ó aprobada en los amillaramientos.

5.ª Tampoco admitirá los repartos, cuyo tipo por el cupo del Tesoro esceda de un escudo 410 milésimas por 100, sin que á los mismos acompañe la reclamacion extraordinaria de agravio en los términos prescritos en la Real orden de 1.º de Julio de 1849 y modelos á ella unidos.

6.ª En el pueblo que salga gravada la riqueza general con mas de un escudo 410 milésimas por 100, solo se impondrá este tipo por cupo del Tesoro á los hacendados forasteros y bienes del Estado, repartiéndose la diferencia entre los vecinos y colonos.

7.ª Los hacendados forasteros y bienes del Estado contribuirán con igualdad para los gastos provinciales. Para los gastos municipales contribuirán con solo una tercera parte de lo que corresponda á los vecinos contribuyentes, conforme á lo dispuesto en órdenes vigentes.

8.ª El recargo para atenciones municipales en ningun caso escederá de la cifra consignada por esta dependencia á cada pueblo; pero podrá ser menor sino hubiera necesidad de utilizarla toda.

9.ª Deberá tenerse presente, bien que ya se haya practicado en este año, que los repartos han de hacerse por escudos y milésimas segun la unidad monetaria establecida por la ley de 26 de Junio de 1864.

10. Debiendó recibirse este Boletin oficial en todos los pueblos de la provincia antes del dia 10 del mes en que estamos, previniendo el articulo 45 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 el plazo en que han de formarse los repartos, hago presente á los Ayuntamientos que precisamente para el 10 del próximo Junio han de estar en esta Dependencia los espresados documentos. Si trascurrido este plazo no le hubiesen presentado se exigirá con el mayor rigor la responsabilidad que señala el articulo 46 del citado Real decreto; advirtiendo que la responsabilidad será mancomunada, y solo recaerá en el Alcalde cuando aquellos justifiquen que la falta procede de no haber cumplido este las obligaciones que le son propias.

11. Todos los Ayuntamientos formarán un repartimiento original y una copia del mismo arreglados á los modelos que se insertaron en el Boletin oficial de la provincia núm. 55 del dia 8 de Mayo de 1863, y en la clase de papel que está prevenido en la regla 5.ª de la circular de esta oficina inserta en el referido periodico; asi como tambien la factura ó lista cobratoria que se dice en la orden de

la Direccion general del ramo fecha 14 de Diciembre de 1858.

12. En el repartimiento de cada distrito municipal debe figurar separada la riqueza por conceptos entre hacendados forasteros y vecinos y colonos. En la primera solo debe aparecer la de aquellos que sean tales forasteros sin casa abierta ni labor de su cuenta, y en la segunda la de todos los demas contribuyentes,

13. En algun pueblo de la provincia se advierte la costumbre de redactar el reparto por orden de parroquias ó de calles, la Administracion previene que devolverá inmediatamente los que reciba en esta forma que no se sugetaren al riguroso orden alfabético que está ordenado.

14. A fin de evitar las partidas fallidas se previene á las juntas periciales averiguen minuciosamente la riqueza sobre que hace la imposicion en la inteligencia de que cualquier cuota que resulte incobrable por causa de reconocido descuido, será abonada en la forma que establece el artículo 17 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

15. Al final de los repartimientos se fijarán los estados de fincas esentas temporal y perpetuamente de la contribucion territorial; un estado resumen del número de propietarios de fincas rústicas y urbanas; otro de colonos y ganaderos; y otro con la escala del número de contribuyentes y el importe de cuotas con que figuran en el reparto, con sujecion estricta á lo prevenido en la regla 12 de mi circular del mes de Abril del año próximo pasado.

16. Se recomienda á los Ayuntamientos que al anunciar la exposicion al público de los repartos se atengan estrictivamente á los plazos de instruccion, haciéndolo asi contar por diligencia y certificacion del secretario del Ayuntamiento. También se les encarga la mas escrupulosa exactitud en la última diligencia en que se dice si se han presentado ó no reclamaciones, y en el primer caso la resolucion que haya recaido.

17. Para los recibos de talon que con arreglo á la Real órden de 26 de Julio de 1853 han de facilitarse á los contribuyentes, se tendrá presente la Real órden de 22 de Octubre de 1857 y lo dispuesto por la Direccion General al circularla en 13 de Noviembre siguiente. Estos recibos despues de llenos serán cotejados por una comision que el Ayuntamiento nombre de individuos de su seno, certificando el cotejo el Secretario del Ayuntamiento.

Confio que secundado en mi proposito, de que los repartimientos se presenten en un breve termino, por lor individuos de las juntas periciales por los de Ayuntamiento y singularmente por los Sres. Alcaldes, no me veré en la insensible necesidad de hacer uso de las medidas coactivas á que se refieren los artículos 46, 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Albacete 7 de Mayo de 1867.— Carlos Lopez de Longoria.

REPARTIMIENTO de los 606.296 escudos que con arreglo á la Real órden de

	RIQUEZA imponible.	CUPO de contribucion á 14 escudos 100 milésimas por 100.	AUMENTO para completar el fondo supletorio, cubrir perdones y demás gastos sujetos á dicho fondo.	AUMENTO por lo repartido de menos en años anteriores.	TOTAL.	BAJAS por sobrantes de años anteriores.	LIQUIDO á repartir.	AUMENTO del premio de cobranza.
Abengibre	17,188,700	2.423,700	13,961	17,269	2.454,930	"	2.454,930	73,961
Alatoz	22,570	3.182,900	18,218	"	3.201,118	"	3.201,118	96,118
Albacete.	486,741,800	68.645,900	5.981,672	"	74,627,572	143,959	74,483,613	2,234,013
Albatana	10,484	1.478,500	8,516	"	1,487,016	1,022	1,485,994	44,016
Alborea	28,914,200	4.077,600	23,487	17,449	4.118,536	"	4.118,536	123,487
Alcadozo	21,681,900	3.057,700	17,612	6,877	3.082,189	"	3.082,189	92,189
Alcalá del Jucar.	56,671,400	7.992,300	46,036	67,673	8.106,009	"	8.106,009	243,673
Alcaráz.	101,837,200	14.362,342	954,346	"	15,316,688	31,690	15,284,998	453,690
Almansa.	188,900,900	26.640,600	289,431	4,933	26,934,964	"	26,934,964	808,431
Alpera	60,521	8.535,100	52,508	25,067	8.612,675	"	8.612,675	25,508
Ayna.	21,572,100	3.465,300	19,960	"	3,485,260	44,543	3,440,717	103,260
Balazote.	35,462,100	5.001,100	195,136	682	5,196,918	"	5,196,918	155,682
Balsa de Vés.	27,160,400	7.992,300	22,063	"	3,852,363	13,030	3,839,333	115,030
Ballestero.	27,582,700	3.890	22,406	"	3,912,406	1,536	3,910,870	117,536
Barrax.	52,700	7,432,100	290,139	"	7,722,239	"	7,722,239	231,139
Bienservida	18,865,600	2.660,500	15,324	"	2,675,824	664	2,675,160	80,664
Bogarra.	41,246,100	5.816,800	33,505	25,158	5,875,463	"	5,875,463	176,158
Bonete.	36,513,300	5.149,400	51,890	"	5,201,290	2,258	5,199,032	155,290
Bonillo.	69,620,900	9.818,400	56,554	"	9,874,954	10,463	9,864,491	295,463
Carcelén.	23,823,200	3.359,700	19,352	568	3,379,620	"	3,379,620	101,568
Casas-Ibañez.	50,232,300	7.084,100	40,804	"	7,124,904	7,014	7,117,890	213,014
Casas de Juan Nuñez.	21,155,400	2,933,500	17,185	"	3,000,685	"	3,000,685	90,185
Casas de Lázaro.	20,900	2,947,400	16,977	"	2,964,377	"	2,964,377	88,977
Casas de Vés	47,590,200	6.711,400	38,658	"	6,750,058	971	6,749,087	202,971
Caudete.	124,910,400	17.616,200	366,324	722	17,983,246	"	17,983,246	539,722
Cenizate.	21,646,800	3.052,700	17,584	"	3,070,284	2,308	3,067,976	92,308
Corral-rubio	30,011,700	4.232,400	24,379	641	4,257,420	"	4,257,420	127,641
Cotillas	5,996,700	845,700	4,871	"	850,571	1,966	848,605	25,966
Chinchilla	112,111,700	15,811	132,590	"	15,943,590	68,945	15,874,645	476,645
Elche de la Sierra	55,790,800	7,868	45,320	"	7,913,320	"	7,913,320	237,320
Férez	25,157,100	3.547,800	20,435	"	3,568,235	1,744	3,566,491	106,744
Fuénsanta.	23,803,300	3.356,900	19,336	5,831	3,382,067	"	3,382,067	101,831
Fuente-álamo.	19,092,400	2.692,500	15,509	"	2,708,009	"	2,708,009	81,509
Fuente-albilla.	23,215,700	3.274	18,858	"	3,292,858	2,799	3,290,059	98,799
Gineta (La).	99,856,800	14,082,500	589,335	"	14,671,835	"	14,671,835	440,335
Golosalvo.	4,551,600	641,800	3,697	2,364	647,861	"	647,861	19,364
Hellin y Agramon.	227,315,300	32,068	730,122	"	32,798,122	1,785	32,796,337	983,122
Herrera (La)	37,380,600	5,271,600	30,364	786	5,302,750	"	5,302,750	159,786
Higuera.	40,282,700	5,680,900	32,722	"	5,713,622	"	5,713,622	171,722
Hoya Gonzalo.	31,522,400	4,316,100	24,861	"	4,340,961	27,310	4,313,651	127,310
Jorquera.	49,260	6,947	40,015	"	6,987,015	21,569	6,965,446	289,569
Letur.	39,503,400	5,571	32,389	"	5,603,389	8,552	5,594,837	167,552
Liezusa	71,858,100	10,134	58,371	"	10,192,371	6,566	10,185,805	309,566
Lietor.	53,532	7,549,600	43,486	"	7,593,086	25,233	7,567,853	227,233
Madrigueras.	49,767,800	7,018,600	40,427	"	7,059,027	7,464	7,051,563	211,464
Mahora	34,286,200	4,835,200	25,259	"	4,860,459	7,334	4,853,125	145,334
Masegoso y Cilleruelo	26,397,400	3,722,700	21,439	"	3,744,139	2,236	3,741,903	112,236
Minaya	34,368,600	4,846,900	27,918	226	4,875,044	"	4,875,044	148,226
Molinicos.	29,914,800	4,218,700	24,300	"	4,243	"	4,243	127,300
Moltalvos	11,186,100	1,577,500	10,086	"	1,587,586	2,260	1,585,326	47,586
Montalegre.	74,184,300	10,462,400	61,263	"	10,523,663	14,743	10,508,920	315,743
Motilleja.	11,311,200	1,595,100	9,188	"	1,604,288	4,849	1,599,439	47,849
Munera	53,016	7,476,700	43,066	74,792	7,594,558	"	7,594,558	227,792
Navas de Jorquera	19,903,400	2,806,900	16,168	"	2,823,068	2,285	2,820,783	84,285
Nerpio	71,598,400	10,097,300	75,953	7,303	10,180,556	"	10,180,556	305,953
Ontur.	18,955,600	2,673,200	15,398	"	2,688,598	2,785	2,685,813	80,785
Ossa de Montiel.	14,743,200	2,079,100	11,976	"	2,091,076	2,840	2,088,236	62,840
Paterna	15,552,700	2,193,300	12,633	530	2,206,463	"	2,206,463	68,530
Peñas de San Pedro.	64,437,400	9,087,400	52,343	"	9,139,743	1,382	9,138,361	274,382
Peascosa.	29,806,400	4,203,500	24,212	"	4,227,712	2,805	4,224,907	120,805
Pétrola.	22,232	3,135,300	18,059	"	3,153,359	1,475	3,151,884	67,475
Povedilla	15,667,600	2,209,400	38,005	"	2,247,405	"	2,247,405	71,005
Pozo-hondo.	51,877,500	7,316,100	42,141	3,171	7,361,412	"	7,361,412	220,171
Pozo-lorente	8,435,200	1,189,500	6,852	"	1,196,352	3,059	1,193,293	35,059
Pozuelo	47,322	6,673,700	38,441	"	6,712,141	3,021	6,709,120	201,021
Recueja.	16,919,600	2,386,100	13,744	"	2,399,844	"	2,399,844	71,844
Riopar	22,582,300	3,184,663	18,344	"	3,203,007	13,492	3,189,515	95,492
Robledo.	21,609,500	3,047,500	17,554	10,639	3,075,693	"	3,075,693	92,639
Roda (La).	136,293	19,220,795	211,713	"	19,432,508	5,802	19,426,706	582,802
Salobre y Reolid.	18,807	2,652,300	16,277	"	2,668,577	"	2,668,577	106,277
San Pedro	25,000	3,525,700	20,308	880	3,546,888	"	3,546,888	138,888
Socobos.	32,084,100	4,524,700	26,064	2,275	4,553,039	"	4,553,039	138,275
Tarazona	88,755	12,516,900	72,097	"	12,588,997	14,663	12,574,334	377,663
Tobarra.	118,760	16,748,500	303,813	"	17,052,313	15,206	17,037,107	511,206
Valdeganga	22,252	3,138,100	18,057	"	3,156,175	2,994	3,153,181	94,994
Vés (Villa de).	17,714,100	2,498,200	14,390	"	2,512,590	"	2,512,590	76,390
Vianos.	45,157,700	6,368,500	36,683	"	6,404,183	683	6,404,500	192,683
Villalgordo del Jucar.	30,367,500	4,282,600	24,668	784	4,308,052	"	4,308,052	127,784
Villamalea	29,925,200	4,220,200	24,308	"	4,244,508	10,389	4,234,119	89,389
Villapalacios.	21,068,600	2,971,200	17,114	"	2,988,314	"	2,988,314	89,314
Villarrobledo	207,306,600	29,236,200	1,084,293	"	30,320,493	32,972	30,287,521	908,972
Villatoya.	4,458	628,600	3,621	"	632,221	122	632,099	18,122
Villaverde	9,630	1,358,100	7,823	"	1,365,923	2,559	1,363,364	40,559
Viveros.	23,900	3,370,400	19,414	"	3,389,814	9,279	3,380,535	101,279
Yeste.	112,680,600	15,891,900	91,537	8,622	15,992,059	"	15,992,059	473,622
TOTAL	4.299.968,800	606.296	13.153,275	285,242	619.734,517	592,626	619.141,891	18.574,242

NOTA. Se reparte al fondo supletorio además del importe de los expedientes de fallidos que han correspondido á cada pueblo para cubrir los sueldos del Presidente de la Comision de evaluacion y 734 escudos 200 milésimas á Villarrobledo por gastos de

de Abril último han correspondido á esta provincia por cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

TOTAL de estos conceptos á repartir.	CONCEDIDO		AUMENTO		5.ª PARTE		TOTAL de los recargos de interés comun.	BAJAS de los recargos por depósitos previos.	LIQUIDO á repartir por los recargos de interés comun.	AUMENTO del premio de cobranza.	TOTAL general que se de repartir.
	provinciales.	municipales.	provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.					
2,528,578	121,185	1,020	»	»	204	1,345,185	1,345,185	40,356	3,914,119		
3,297,152	159,150	1,273,160	»	»	254,632	1,686,942	1,686,942	50,608	5,034,702		
76,718,121	3,432,295	6,864,590	»	»	1,372,918	11,669,803	11,669,803	350,049	88,737,973		
1,530,574	73,930	»	»	»	88,680	606,010	606,010	18,180	2,154,764		
4,242,092	203,880	611,550	»	»	122,310	937,740	937,740	23,132	5,207,964		
3,174,655	152,890	1,223,080	»	»	244,616	1,620,586	1,620,586	48,618	4,843,859		
8,349,189	399,610	799,200	»	»	159,840	1,358,650	1,358,650	40,760	9,748,599		
15,743,548	718,117	2,154,351	»	»	430,870	3,303,338	3,303,338	99,100	19,145,986		
27,743,013	1,332,030	»	»	»	1,065,624	7,725,774	7,725,774	231,773	35,700,560		
8,871,055	426,660	1,707,020	»	»	341,404	2,475,084	2,475,084	74,253	11,420,392		
3,543,939	173,270	1,336,120	»	»	277,224	1,836,614	1,836,614	55,098	5,435,651		
5,352,826	250,060	1,900,418	»	»	380,083	2,530,561	2,530,561	75,917	7,959,304		
3,954,513	191,520	1,149,090	»	»	229,818	1,570,428	1,570,428	47,113	5,572,054		
4,028,196	194,500	1,050,300	»	»	210,060	1,454,860	1,454,860	43,646	5,526,702		
7,953,906	371,620	743,210	»	»	148,642	1,263,472	1,263,472	37,904	9,255,282		
2,755,415	133,030	319,360	»	»	63,872	516,262	516,262	15,488	3,287,165		
6,051,727	290,840	»	»	»	162,870	1,268,062	1,268,062	38,042	7,357,831		
5,355,003	257,470	2,059,760	»	»	411,952	2,729,182	2,729,182	81,876	8,166,061		
10,160,426	490,920	»	»	»	196,368	1,669,128	1,669,128	50,074	11,879,623		
3,481,009	167,990	1,343,880	»	»	268,776	1,780,646	1,780,646	53,419	5,315,074		
7,331,427	354,210	1,062,615	»	»	212,525	1,629,350	1,629,350	48,881	9,009,658		
3,090,706	149,180	1,103,895	»	»	220,779	1,473,854	1,473,854	44,216	4,608,776		
3,053,308	147,370	1,178,960	»	»	235,792	1,562,122	1,562,122	46,863	4,662,293		
6,951,560	335,570	922,710	»	»	184,542	1,442,822	1,442,822	43,285	8,437,667		
18,522,743	880,810	3,981,261	»	»	796,252	5,658,323	5,658,323	169,751	24,350,817		
3,160,015	152,640	1,098,972	»	»	219,794	1,471,406	1,471,406	44,142	4,675,563		
4,385,140	211,620	1,692,960	»	»	338,592	2,243,172	2,243,172	67,295	6,695,607		
874,063	42,290	»	»	»	67,656	448,226	448,226	13,447	1,335,736		
16,350,884	790,550	6,324,400	»	»	1,264,880	8,379,830	8,379,830	251,395	24,932,109		
8,150,720	393,400	2,753,800	»	»	550,760	3,697,960	3,697,960	110,939	11,959,619		
3,673,486	177,390	1,419,120	»	»	283,824	1,880,334	1,880,334	56,410	5,610,230		
3,483,529	167,850	1,007,070	»	»	201,414	1,376,334	1,376,334	41,290	4,901,153		
2,789,249	134,630	1,077	»	»	215,400	1,427,030	1,427,030	42,811	4,259,090		
3,388,761	163,700	1,309,600	»	»	261,920	1,735,220	1,735,220	52,066	5,176,047		
15,111,990	704,130	2,534,850	»	»	506,970	3,745,950	3,745,950	112,379	18,970,319		
667,297	32,090	256,720	»	»	51,344	340,154	340,154	10,214	1,017,665		
33,780,227	1,603,400	1,603,400	»	»	320,680	3,527,480	3,527,480	105,824	37,413,531		
5,461,832	263,580	1,054,320	»	»	210,864	1,528,764	1,528,764	45,863	7,036,459		
5,885,031	284,050	1,931,506	»	»	386,301	2,601,857	2,601,857	78,060	8,564,948		
4,443,061	215,810	1,553,773	»	»	310,755	2,080,338	2,080,338	62,420	6,595,810		
7,174,409	347,350	1,295,002	»	»	259	1,901,352	1,901,352	57,050	9,132,811		
5,762,682	278,550	»	»	»	200,556	1,481,886	1,481,886	44,457	7,289,025		
10,491,379	506,550	»	»	»	151	1,283,480	1,283,480	38,504	11,013,126		
7,794,889	377,480	755	»	»	140,372	1,193,162	1,193,162	35,794	9,116,873		
7,263,110	350,930	701,860	»	»	198,235	1,431,171	1,431,171	42,935	6,472,825		
4,998,719	241,760	991,176	»	»	168,281	1,195,825	1,195,825	35,875	5,085,860		
3,854,160	186,140	841,404	»	»	97,338	826,378	826,378	24,791	5,872,524		
5,021,355	242,350	»	»	»	486,690	1,975,180	1,975,180	59,255	6,404,725		
4,370,290	210,940	1,470,200	»	»	294,040	1,975,180	1,975,180	59,255	6,404,725		
1,632,826	78,880	631	»	»	126,200	836,080	836,080	25,082	2,493,988		
10,824,188	523,120	1,725,900	»	»	345,180	2,594,200	2,594,200	77,826	13,496,214		
1,647,422	79,760	639,040	»	»	127,808	846,608	846,608	25,398	2,519,428		
7,822,395	373,840	747,670	»	»	149,534	1,271,044	1,271,044	38,131	9,131,570		
2,905,406	140,350	982,415	»	»	196,483	1,319,248	1,319,248	39,577	4,264,231		
10,485,973	504,870	»	»	»	824,800	5,453,670	5,453,670	163,610	16,103,253		
2,766,387	133,660	801,960	»	»	160,392	1,096,012	1,096,012	32,880	3,895,279		
2,150,883	103,960	»	»	»	»	103,960	103,960	3,119	2,257,962		
2,272,657	109,660	548,325	»	»	109,665	767,650	767,650	23,030	3,063,337		
9,412,511	454,370	870	»	»	174	1,498,370	1,498,370	44,951	10,955,832		
4,351,654	210,170	480,350	»	»	84,070	714,590	714,590	21,438	5,087,682		
3,246,441	156,750	1,096,155	»	»	219,231	1,472,136	1,472,136	44,164	4,762,741		
2,314,827	110,470	883,760	»	»	176,752	1,170,982	1,170,982	35,130	3,520,939		
7,582,254	365,800	2,780,118	»	»	556,023	3,701,941	3,701,941	111,058	11,395,253		
1,229,092	59,470	475,800	»	»	95,160	630,130	630,130	18,913	1,878,435		
6,910,391	333,680	1,501,582	»	»	300,316	2,135,578	2,135,578	64,067	9,110,039		
2,471,839	119,320	954,410	»	»	190,882	1,264,612	1,264,612	37,988	3,774,883		
3,285,200	159,730	955,380	»	»	191,076	1,306,186	1,306,186	39,186	4,630,572		
3,167,964	152,371	1,219,280	»	»	243,856	1,615,507	1,615,507	48,466	4,831,937		
20,009,507	961,042	3,844,158	»	»	768,832	5,574,032	5,574,032	167,220	25,750,759		
2,748,634	132,220	530,460	»	»	106,092	768,772	768,772	23,663	3,540,469		
3,653,295	176,280	»	»	»	239,747	1,614,765	1,614,765	48,443	5,316,503		
4,689,630	226,230	1,809,880	»	»	361,976	2,398,086	2,398,086	71,943	7,159,659		
12,951,564	625,840	1,251,690	»	»	250,338	2,127,868	2,127,868	63,836	15,143,268		
17,548,220	837,420	1,674,850	»	»	334,970	2,847,240	2,847,240	85,417	20,480,877		
3,247,776	156,970	1,255,240	»	»	251,048	1,663,258	1,663,258	49,898	4,960,932		
2,587,968	124,910	999,280	»	»	199,856	1,324,046	1,324,046	39,722	3,951,736		
6,596,635	318,420	636,850	»	»	127,370	1,082,640	1,082,640	32,479	7,711,754		
4,487,294	214,130	1,413,258	»	»	282,652	1,910,040	1,910,040	57,300	6,404,634		
4,361,143	211,010	1,688,080	»	»	337,616	2,236,706	2,236,706	67,102	6,664,951		
3,077,963	148,560	742,800	»	»	148,560	1,039,920	1,039,920	31,198	4,149,081		
31,196,147	1,461,810	»	»	»	584,720	4,970,130	4,970,130	149,104	36,315,381		
651,062	31,430	231,640	»	»	46,328	309,398	309,398	9,282	969,742		
1,404,265	67,900	543,240	»	»	108,648	719,788	719,788	21,594	2,145,647		
3,481,951	168,520	1,011,120	»	»	202,224	1,381,864	1,381,864	41,456	4,905,271		
16,471,821	794,590	3,972,975	»	»	794,595	5,562,106	5,562,106	166,865	22,200,846		
637,716,147	30,314,800	104,365,329	17,641,800	24,401,425	176,723,354	176,723,354	5,301,701	819,741,202			

145 escudos 500 milésimas para gastos del suprimido negociado central del Registro general de fincas; á la capital y pueblos de su partido 3.169 escudos 993 milésimas de formacion de amillaramiento, segun orden de la Direccion general.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel Perez ó sus herederos para que en el término de nueve dias que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio, se presenten en esta Administracion de Hacienda pública por sí ó por medio de apoderado á responder del alcance que el primero contrajo siendo Depositario de Obras públicas de esta provincia; en la inteligencia que trascurrido el término que se les señala sin presentarse, les parará el perjuicio que haya lugar.

Albacete 8 de Mayo de 1867.—
Carlos Lopez de Longoria.

Alcaldia constitucional del Bonillo.

Don José Gutierrez, Teniente 1.º de Alcalde de esta villa del Bonillo ejerciendo funciones de Alcalde corregidor, por ausencia del Sr. Secretario.

Hago saber: Que bajo el pliego de condiciones que obra en su expediente; se saca á pública subasta, para su disfrute en el próximo año económico de 1867 á 68, el arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario de esta villa; advirtiendo que dicha subasta ha de constar de dos remates y un tercero en su caso, que tendrán lugar los dias 15, 22 y 29 del mes de Mayo entrante, de 11 á 12 de sus respectivas mañanas, en las Salas capitulares.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para el debido conocimiento de los que quieran interesarse en la mencionada subasta.

Bonillo 28 de Abril de 1867.—
José Gutierrez.

Don José Gutierrez, Teniente 1.º de Alcalde de esta villa del Bonillo, ejerciendo de Alcalde Corregidor, por ausencia del Sr. Secretario.

Hago saber: Que bajo el pliego de condiciones que obra en su expediente, se saca á pública subasta, para su disfrute en el próximo año económico de 1868 á 68, el arrendamiento de los cuatro hornos de pan coces, pertenecientes á este fondo de propios advirtiendo que dicha subasta ha de constar de dos remates y un tercero en su caso que tendrán lugar en los dias 15, 22 y 29 del mes de Mayo entrante, de 11 á 12 de sus respectivas mañanas, en las Salas capitulares.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para el debido conocimiento de los que quieran interesarse en la mencionada subasta.

Bonillo 28 de Abril de 1867.—
José Gutierrez.

Alcaldia constitucional de Fuensanta.

Don Juan de Dios Ruiz, Comisionado de egecucion por la Hacienda pública en esta villa de Fuensanta

Hago saber: Que para reintegrar á la misma de los descubiertos que por contribuciones le adeuda este Ayuntamiento se saca á pública subasta para el dia, hora y sitio que se espresarán la finca siguiente.

Una tierra en el sitio denominado La Olma de esta jurisdiccion, de caber dos fanegas y cuatro celemines de medida provincial, que contiene dos mil quinientas vides y linda por saliente con otra de Pedro José Martínez, medio dia herederos de José Gimenez Granero, poniente, camino del llano y norte Jesé Gimenez Mateo, justipreciada al respecto de 300 milésimas por cada vid, importe de una vid 750 escudos.

Dicha subasta constará de un solo remate que tendrá lugar el dia 17 de los corrientes de 10 á 12 de su mañana en la Sala capitular del Ayuntamiento de esta villa, donde se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de la cantidad que á la espresada finca se le señala, y despues todas las pujas que quieran hacerse con arreglo á las condiciones que obran en el expediente que instruyo, y que se pondrán de manifiesto á las personas que hayan de interesarse en la referida subasta.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Fuensanta 7 de Mayo de 1867.—
El Comisionado, Juan de Dios Ruiz.

Alcaldia constitucional de Villamalea.

El Alcalde y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Villamalea.

Hago saber: Que habiendo terminado la Junta pericial de esta villa la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, sobre la que ha de gravarse la contribucion territorial del inmediato año económico de 1867 á 1868 el Ayuntamiento que presido ha acordado se esponga al público por término de quince dias á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á fin de que en dicho termino se presenten los interesados á examinar sus respectivas partidas, y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; las que serán resueltas en los dos últimos dias por el Ayuntamiento y Junta Pericial, reunidos al efecto en la Sala capitular; pues pasado dicho término no se oirá reclamacion de ningun genero.

Villamalea 5 de Mayo de 1867.—
El A. C. Gaspar García.—P. A. D. A. Juan Francisco Cañada.

SECCION NO OFICIAL

MANUAL DE AYUNTAMIENTOS

CON LA

PRIMERA EDICION.

Guia completa para preparar y formar los repartimientos de la contribucion territorial.

Cartillas de evaluacion, amillaramientos, reduccion de los marcos que se usan en las diferentes provincias de España, al Real de 576 estadales y de este al sistema decimal, en toda su extension; tarifas para la fijacion de capitales imponibles y cuotas individuales por dicho sistema y el de Escudos, conforme á la ley de 26 de Junio de 1864.

OBRA RECOMENDADA POR EL GOBIERNO DE S. M. EN REALES ÓRDENES DE 26 DE FEBRERO DE 1852 Y 3 DE DICIEMBRE DE 1853, 3 DE ENERO Y 6 DE FEBRERO DE 1865, POR LA QUE SE ADMITE EN CUENTA EL COSTE DE LA SUSCRICION A LAS CORPORACIONES MUNICIPALES,

POR

D. JOSÉ LLOVERA MARTINEZ.

OFICIAL DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO, SÓCIO DE MÉRITO DE LA ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE TOLEDO.

La buena acogida que ha tenido la segunda edicion de dicha obra publicada últimamente, á pesar de haberse dado á luz con bastante atraso, y á fin de facilitar la formacion de los trabajos para que ha sido destinada, mayormente por haberse introducido la variacion de la fijacion de cuotas individuales por el sistema de escudos, innovacion que en nada varia de la del sistema decimal, como se habrá podido observar, por las esplicaciones claras que se emiten en el apéndice ó sea primera adiccion que se acompaña á dicha obra, hace el que se dirija nuevamente el presente prospecto á esa Corporacion municipal, á fin de que no deje de adquirirla, pues en ella se encuentran todos cuantos datos y noticias se crean indispensables para verificar dichas operaciones, con ejemplos sencillos, fáciles de comprender y ejecutar, con doble motivo de que su ínfimo coste, comparado con el aborro de tiempo que reporta, está admitido en cuenta en los presupuestos municipales. Solo el practicar las operaciones de reducciones de los marcos de las diferentes localidades de España al real de 576 estadales, y de este al sistema decimal, produce un trabajo impropio, como se podrá observar haciendo una operacion, así como el de formar las diferentes tarifas necesarias cada año para la aplicacion de cuotas individuales, tanto por el cupo para el Tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza, como para la de recargo provinciales, municipales é indemnizaciones y premio de cobranza sobre los recargos, sin las que hay que hacer igualmente para variarlas cuotas de los vecinos, de las de los hacendados forateros por los recagos municipales, pues pocas veces se necesitan menos de sei ú ocho tarifas diferentes cada año.

Comprende dicha obra:

Integros los Reales decretos, órdenes é instrucciones referentes á Estadística y Contribucion teritorial, desde 23 de mayo de 1845 hasta el dia, relativos á la formacion de datos estadísticos y repartimientos de dicha contribucion; modelo de las relaciones individuales rectificadas que tienen que presentar los propietarios y forateros á la Junta pericial; las reducciones de los marcos de 200, 250, 500, 400, 500 y 600 estadales d 10, 10 1/2, 11 y 12 pies al marco real de 576 estadales, ó sean 9,216 varas castellanas cuadradas, hasta la extension de 1,000 fanegas, cada una de las 24 reducciones que comprende, con sus cuartillos y celemines, para obtener despues la medida equivalente por el sistema decimal, de un modo claro y á la comprension de las personas menos acostumbradas á esta clase de operaciones; subdivision y progresion de todas las medidas superficiales de las diferentes provincias de España, como son Fanegas,

Jornales de tierra, Tabullas, Destres marroquines, Cuarteradas, Mojadas, Cahizadas, Brazas reales, Aranzadas, Ferrados, Canas cuadradas, Vesanadas de tierra, minas, Pérticas, Peonadas, Robadas, Copelos, Cavaduras, Dias de bueyes, Palos ó estadales, Canas de Rey, Cuartales, Almudes, y su equivalencia por el sistema decimal, con igual claridad; ley de pesas y medidas vigentes; modelo de las cartillas, ó sean cuentas de gastos y productos de las tierras de regadio y secano; tablas de tipos de evaluacion para la formacion de los amillaramientos desde el de un real hasta 100 y desde una fanega ó medida usual, del diatrio hasta 60, con la esplicacion clara y sucinta á fin de hacerlas servir para mayor extension unos y otras; modelo del amillamiento, ó sea cuaderno de liquidaciones de los productos y gastos de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos existentes en los distritos; modelos de los repartimientos y método práctico para formarlos en toda su extension, aunque se considere el capital imponible para el sistema de escudos; modelos de las reclamaciones de agravio, con toda la documentacion que hay que presentar á la superioridad; ley de moneda vigente.

Ochocientas tarifas de tanto por ciento

con la extension oportuna y ejecutadas con suma claridad para la fijacion de cuotas de contribucion por el sistema decimal y el de escudos, y demas operaciones análogas; las medidas lineales desde la más inferior como es el punto, línea, pulgada, pie, vara, legua en progresion constante hasta doscientas leguas y su equivalencia por el sistema decimal; todas las líneas de Ferro-carriles en servicio de España, intercaladas con los túneles, con las órdenes referentes al aumento del 10 por p. en los precios de los asientos, la internacional y del Mediodia de Fancia y la de Portugal; tarifas de las monedas francesas y portuguesas y su equivalencia en moneda española; tarifas de los precios de transportes de mercancías, con la de varios artículos, á fin de saber el coste de las conducciones; Instruccion provisional de telégrafos, coste de telégramas en España y el extranjero; baños minerales, temporadas que estan abiertos, calidad de sus aguas, indicaciones generales sobre su uso y en fermedades á que convienen; exposicion, Real decreto é instruccion para el uso del papel sellado; Real orden aprobando la instruccion para la declaracion de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria; y aplicacion del fondo supletorio de la contribucion territorial, y principales oficinas y establecimientos en la Corte.

La primera adiccion que se acompaña, comprende.

La parte esencial de la Aritmética decimal por el sistema de escudos, segun la ley de monedas de 26 de Junio de 1864, aplicada mayormente á la formacion de las reglas de proporcion para ejecutar los repartimientos; modo de usar las ochocientas tarifas de tantos por ciento de que consta el Manual por el método de escudos, céntimos, milésimas, y diez milésimas de escudo, sin necesidad de variar para nada los guarismos de dichas tarifas, ni el lugar que ocupan, pudiéndose verificar todas las operaciones con suma claridad y sencillez.

Un tomo en folio con la adiccion publicada, su precio en Madrid 54 rs., en casa del autor, calle del Humilladero núm 12, cuarto 3.º izquierda, y librerías de los señores Hernando, calle del Arenal, núm. 11, y de los señores viuda de cuesta é hijos, calle de Carretas, núm. 9.

En esa provincia se espense en la Administracion principal de Hacienda pública al precio de 58 rs. vn.

Los pedidos que se hagan directamente al autor, serán servidos á correo vuelto y por este conducto, acompañando libranzas del giro mútuo de 58 rs.

ALBACETE.

Imprenta de Elias Serna y Enrique Soler.